

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-035625
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

Bucaramanga, noviembre 22 de 2021

Señor
DONALD JARITH GOMEZ LEON
Bucaramanga, Santander

Asunto: Notificación por aviso

Referencia: Recurso de objeción interpuesto en contra de la orden de comparendo o Medida Correctiva **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021.

En cumplimiento de las disposiciones legales que facultan a las Inspecciones de Policía para notificar o comunicar por medios electrónicos las decisiones tomadas en los procesos adelantados y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 de la Presidencia de la Republica, se procede a notificar vía aviso.

En la fecha notifíco vía aviso a **DONALD JARITH GOMEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.280.957, de la resolución 2021-035625 de fecha 03/11/2021 proferida por la Inspección de Policía Permanente Turno 4 y que concede el recurso de objeción interpuesto al comparendo **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021.

Se le advierte que contra esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Se adjunta copia de la resolución 2021-035625



ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ
Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera.
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-035625
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR**

INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre 3 de 2021

Al despacho pasa para resolver el recurso de apelación interpuesto por **DONALD JARITH GOMEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.280.957, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021 que le fue realizada a las **12:05 horas**, en la Carrera 28 con Calle 42 Barrio La Aurora del municipio de Bucaramanga.

Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

Bucaramanga, noviembre 3 de 2021

Teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto con ocasión de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021, y en vista que los hechos ocurrieron en el municipio de Bucaramanga, y de conformidad con lo señalado en el artículo 222. Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito”*. Este Despacho en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Darle trámite y resolver el recurso de apelación interpuesto por **DONALD JARITH GOMEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.280.957, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021 que le fue realizada a las **12:05 horas**, en la Carrera 28 con Calle 42 Barrio La Aurora del municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: Radicar las diligencias y practicar las pruebas del caso, necesarias para obtener un mejor perfeccionamiento en el trámite mismo, o las solicitadas por las partes.

Cúmplase,



ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ

Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera
Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-035625
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR**

INSPECCIÓN DE POLICIA PERMANENTE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, noviembre 3 de 2021

Al despacho pasa para resolver el recurso de apelación interpuesto por **DONALD JARITH GOMEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.280.957, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021 que le fue realizada a las **12:05 horas**, en la Carrera 28 con Calle 42 Barrio La Aurora del municipio de Bucaramanga.

**RESOLUCIÓN No. 2021-035625
(03/11/2021)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR DONALD JARITH GOMEZ LEON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.280.957, a la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021, **POR INFRACCIÓN COMETIDA A COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA, ESTIPULADOS EN LA LEY 1801 DE 2016, “CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA”.**

El Despacho de la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y analizando los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO: Que se recibe en este despacho el 02/05/2021 la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021, en la Carrera 28 con Calle 42 Barrio La Aurora del municipio de Bucaramanga, a **DONALD JARITH GOMEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.280.957 por la presunta infracción cometida al *“Artículo 35 numeral 2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía”*. Comportamiento con Medida Correctiva a aplicar de Multa General Tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; contenida en la Ley 1801 de 2016, *“Código Nacional de Policía y Convivencia*

SEGUNDO: Que de un lado, en la referida orden de comparendo o medida correctiva quedo consignado en el ítem No. 5. **DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA** *“...el ciudadano antes en mención se encontraba incumpliendo o desacatando la orden de policía emanada por el señor alcalde de Bucaramanga mediante decreto 0054 del 30 de abril de 2021 donde ordena el toque de queda y ley seca prohibiendo la circulación de las personas y vehículos por las vías y lugares públicos desde las 08:00pm del viernes 30 de abril de 2021 hasta las 05:00 am del lunes 03 de mayo de 2021...”* (Sic del RNMC).

TERCERO: Que de otro lado, en la aludida orden de comparendo o medida correctiva quedo señalado en el ítem No. 5. **DESCRIPCIÓN DEL COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA “DESCARGOS”** que **DONALD JARITH GOMEZ LEON** manifiesta *“...iba a marchar.”* (Sic del RNMC).

CUARTO: Que en la mencionada orden de comparendo o medida correctiva en el ítem 11, **OBSERVACIONES DEL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL**, (no se registraron observaciones) (Sic del RNMC).

QUINTO: Que **DONALD JARITH GOMEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.280.957, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **68-001-035625** de fecha 01/05/2021.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-035625
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

II. FUNDAMENTO JURIDICO

De conformidad con lo señalado en el artículo 180. Parágrafo Único del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: artículo 222. Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y de Convivencia, que reza: *“Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito”*, y en vista que los hechos ocurrieron en el municipio de Bucaramanga este despacho es competente para conocer y decidir sobre el respectivo recurso interpuesto contra el comparendo **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De una parte, teniendo en cuenta el artículo 180 contenido en la Ley 1801 de 2016, *“Código Nacional de Policía y Convivencia”*, esta Inspección de Policía es competente para conocer del recurso presentado por **DONALD JARITH GOMEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.280.957, en contra de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021, en razón a que la orden de comparendo o medida correctiva, es un documento de tipo escrito o virtual, dentro del cual se notificará al implicado de una de las conductas señaladas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016; además de la orden de presentarse ante Autoridad de Policía o de cumplir una medida correctiva impuesta. Es importante tener en cuenta, que en la misma diligencia se le notifica al presunto infractor y/o contraventor sobre la medida correctiva impartida y el comportamiento el cual infringe; y a su vez, es escuchado en descargos, es decir, siendo esta, una diligencia garantista, ya que en el numeral 8° del formato de orden de comparendo o medida correctiva, se le informa que la diligencia efectuada será enviada a la Inspección de Policía Permanente de Bucaramanga, notificándole inmediatamente sobre su comparencia a esta.

El Artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso se aplicará a toda actuación judicial y administrativa, y en tal sentido el uniformado de la policía es un funcionario público, investido de una presunción de legalidad en sus actuaciones, quien actúa en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Constitución Política y de sus funciones específicas por ser parte de la Policía Nacional, sin ningún interés específico más allá preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que alteren la misma.

Por otro lado, la finalidad de las medidas y medios de policía contenidos en la ley 1801 de 2016 consiste en propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciende a lo público, promoviendo el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos a la persona humana, definiendo comportamientos, medidas, medios y procedimientos de policía, para a la atención oportuna, idónea, y eficaz de los comportamientos relacionados con la convivencia, con observancia del principio de autonomía territorial y respetando del debido proceso.

El artículo 1° de la Constitución Política indica que *“Colombia en un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

Por su parte el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política dispone que *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*. Así como el artículo 11 de la Constitución Política consagra que *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.”*

De igual forma el artículo 37 de la Constitución Política establece que *“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Solo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”*.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-035625
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

Así mismo que el artículo 93 de la Constitución Política determina que *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (...)"*.

Por su parte el artículo 95 de la Constitución Política, establece que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...) 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; (...) 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz."*

De conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al presidente de la República *"Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado". Así mismo, según lo dispone el artículo 303 Superior, el gobernador de cada departamento "[...] será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público". Y de acuerdo con el numeral 2 del artículo 315 de la Carta Política, son atribuciones de los alcaldes " Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador."*

Sumado a lo anterior el artículo 218 de la Constitución Política establece que *"(...) La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...)"* Así mismo el artículo 16 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"* define la función de Policía como *"(...) la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía."*

De igual forma el artículo 20 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 establece que la actividad de Policía es *"(...) el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren."*

Por su parte el artículo 198 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 establece *"Autoridades de Policía. Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de Policía: 1. El Presidente de la República. 2. Los gobernadores. 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales. 4. Los inspectores de Policía y los corregidores. 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional. (...)"*

Por otro lado el artículo 15 de la Ley 16 de 1972 *"Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969"* consagra *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".* De la misma forma el artículo 21 de la Ley 74 de 1968 establece *"Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en*

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-035625
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás."

Sumado a lo anterior la Directiva 0008 del 27 de marzo de 2016 "Por medio de la cual se establecen lineamientos generales con respecto a los delitos en los que se puede incurrir en el curso de la protesta social", expedida por el Fiscal General de la Nación, en el punto B.1. Dispone *"La protesta pacífica no puede ser objeto de investigación penal bajo ninguna circunstancia."*

Ahora bien, en la Sentencia de Tutela T-456 del 14 de julio de 1992, la Corte Constitucional interpretó que *"Como la Constitución no determinó en forma expresa los valores o derechos que deben protegerse para justificar las limitaciones al derecho de reunión y manifestación, sino que otorgó una facultad general al legislador para determinar los casos en los cuales se puede limitar su ejercicio, será tarea de los jueces estudiar las limitaciones constitucionalmente aceptables, mediante la creación de fórmulas de equilibrio que permitan conciliar el libre ejercicio del derecho y el orden público, así como armonizar los conflictos del derecho de reunión y manifestación de ciertas personas con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás"*.

De igual forma en la Sentencia de Constitucionalidad C-024 del 27 de enero de 1994 la Corte Constitucional interpretó que *"La policía, en sus diversos aspectos, busca entonces preservar el orden público. Pero el orden público no debe ser entendido como un valor en sí mismo sino como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. El orden público, en el Estado social de derecho, es entonces un valor subordinado al respeto a la dignidad humana, por lo cual el fin último de la Policía, en sus diversas formas y aspectos, es la protección de los derechos humanos."*

En la Sentencia de constitucionalidad C-742 del 26 de septiembre de 2012, la Corte Constitucional interpretó que *"Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión "toda parte del pueblo". Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho".* Así mismo, resaltó lo siguiente: *"(...) La Constitución rechaza expresamente el uso de la violencia dentro del marco del Estado de derecho. Cuando existen instrumentos idóneos para expresar la inconformidad, como el estatuto de la oposición, la revocatoria de mandato, el principio de la soberanía popular, el control de constitucionalidad, la acción de tutela, las acciones de cumplimiento y las acciones populares, o las manifestaciones pacíficas, pierden sustento los posibles motivos usados para legitimar la confrontación armada o las actitudes violentas de resistencia a la autoridad."*

Que en la Sentencia de constitucionalidad C-281 del 3 de mayo de 2017 la Corte Constitucional expuso *"El nuevo Código de Policía, además de ajustar estas normas al marco constitucional, busca establecer un nuevo paradigma de la actividad de policía, en el cual el concepto de referencia de esta actividad ya no es el antiguo orden público sino la convivencia ciudadana. El giro lingüístico indica un giro en la forma de concebir la relación entre la ciudadanía y las autoridades de policía, donde la imposición de órdenes da lugar a la mediación, a la conciliación y a mecanismos dirigidos a mantener y restablecer el tejido social. A este cambio en la concepción de la actividad de policía lo acompañan cambios en el lenguaje legislativo que se utiliza para regularla. Así, el Código de Policía ya no habla de contravenciones y sanciones, sino de comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas. Este lenguaje legislativo enfatiza que las autoridades de policía dirigen su actuación a restablecer la convivencia y, ante todo, a prevenir el escalamiento de los conflictos sociales a escenarios judiciales e incluso a la violencia."* Así mismo, resolvió lo siguiente: *"En aplicación del principio de conservación del derecho, se declarará la constitucionalidad condicionada, estableciendo requisitos precisos para la disolución de las manifestaciones. En ese sentido, la norma será*

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-035625
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

declarada exequible en el entendido de que (i) las alteraciones deberán ser graves e inminentes y (ii) no exista otro medio menos gravoso para el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación pública y pacífica. El contenido de este condicionamiento se explica a continuación. 5.6.3. 1. Las alteraciones deben ser graves, lo que quiere decir que no toda situación que pueda calificarse como una alteración de la convivencia de acuerdo con el Código de Policía es suficiente para disolver una reunión o manifestación. La gravedad, en este contexto, implica una vulneración o amenaza intensa de un derecho fundamental, cuya protección en el caso concreto sea de mayor importancia que la protección constitucional del derecho de reunión y manifestación. En este sentido, afectaciones leves como los ruidos y las molestias causadas por las manifestaciones, y otras consecuencias incómodas de las mismas, no pueden ser razón suficiente para tomar la medida de disolverlas. Tampoco pueden serlo incidentes específicos y concretos que reflejan el comportamiento de individuos manifestantes pero no un riesgo de la reunión o manifestación como un todo. 5.6.3.2. Las alteraciones deben ser inminentes, lo que quiere decir que no procede disolver las reuniones que planteen alteraciones a la convivencia eventuales o remotas. El requisito de inminencia exige verificar comportamientos actuales que lleven objetivamente a inferir vulneraciones graves de derechos fundamentales. No será posible, entonces, disolver reuniones y manifestaciones respecto de las cuales solo se pueda predicar una probabilidad o posibilidad de que alteren la convivencia. 5.6.3.3. Por último, la medida deberá ser necesaria. Esto quiere decir que las autoridades tienen el deber de verificar y evaluar la eficacia de otros medios de policía que puedan interferir en menor medida con el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica. La disolución de las reuniones en ningún caso debería ser la primera opción.

Que en la Sentencia de constitucionalidad C-009 del 7 de marzo de 2018, la Corte Constitucional interpretó, que "[...] el artículo 37 de la Constitución somete la protección de estos derechos en la esfera pública a condiciones pacíficas, lo cual excluye su ejercicio a través de medios violentos. Así, además de los mencionados elementos que son aplicables al artículo 37 de la Constitución (subjeto, temporal, finalístico y real), el ejercicio de estos derechos solo se permite en esas condiciones. En concordancia, cabe enfatizar en que el elemento finalístico reseñado, exige la licitud del objetivo de la reunión o manifestación, lo cual refuerza la condición de que los derechos se ejerzan de forma pacífica. Tal condición constituye un presupuesto del goce de estos derechos que implica que la violencia, sin importar en qué momento se produzca, si como un exceso a lo que comenzó en términos pacíficos o como el objetivo de una manifestación particular, escapa de la garantía de los derechos, al salirse de su contorno material".

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General 37 relativa al Derecho de Reunión Pacífica, consagrado en el Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida el 17 de septiembre del 2020, recuerda a los Estados y el conjunto de sus agentes del orden, las obligaciones internacionales, indicando que el derecho interno debe establecer claramente los deberes y responsabilidades de todos los funcionarios públicos competentes, asegurar la conciencia pública sobre toda la normatividad que deben seguir las autoridades responsables y quienes deseen ejercer su derecho. Dicha observación recuerda, lo siguiente:

"23. La obligación de respetar y garantizar las reuniones pacíficas impone a los Estados deberes negativos y positivos antes, durante y después de su celebración. El deber negativo implica que no haya injerencias injustificadas en las reuniones pacíficas. Los Estados tienen la obligación, por ejemplo, de no prohibir, restringir, bloquear, dispersar o perturbar las reuniones pacíficas sin una justificación imperiosa ni sancionar a los participantes o los organizadores sin una causa legítima.

24. Además, los Estados partes tienen determinados deberes positivos para facilitar las reuniones pacíficas y hacer posible que los participantes logren sus objetivos 23. Por lo tanto, los Estados deben promover un entorno propicio para el ejercicio del derecho de reunión pacífica sin discriminación y establecer un marco jurídico e institucional en el que se pueda hacer efectivo. A veces puede ser necesario que las autoridades adopten medidas específicas. Por ejemplo, tal vez tengan que cerrar calles, desviar el tráfico o garantizar la seguridad. Cuando sea preciso, los Estados también deben proteger a los participantes contra posibles abusos por parte de agentes no estatales, como la injerencia o la violencia de otros ciudadanos, los contramanifestantes y los proveedores de seguridad privada. (...)"

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		Consecutivo No 2021-035625
Subproceso: INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE	Código General 2000	Código de la Serie / o Subserie 2200-230

Los agentes del orden que participan en la vigilancia de las reuniones deben respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los organizadores y los participantes, protegiendo al mismo tiempo a los periodistas, los observadores, el personal médico y otros miembros del público, así como la propiedad pública y privada, de cualquier daño. El enfoque básico de las autoridades debería ser, cuando sea necesario, tratar de facilitar las reuniones pacíficas."

De todo lo anteriormente expuesto tenemos las siguientes conclusiones:

1. El derecho a la protesta social es un derecho fundamental, reconocido y protegido legal y constitucionalmente. (Art 37 de la Constitución).
2. La protesta está estrechamente relacionada con otros derechos también reconocidos y protegidos por la Constitución como la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de locomoción y el derecho a la participación. (Art 20, 38, y 40 de la Constitución, Sentencia T-518/92, Sentencia C-150/15, Sentencia C-223/17).
3. El derecho a la protesta tiene dos condiciones esenciales: debe ser pacífica y sin armas. Cualquier acción violenta que se realice dentro de una manifestación puede ser sancionada.
4. Los ciudadanos tienen derecho a protestar pública y pacíficamente, de manera individual o colectiva, y por el tiempo que consideres necesario.

Ahora bien, en el caso concreto materia de estudio este despacho pudo evidenciar que las actuaciones adelantadas por el personal uniformado de la Policía Nacional no fueron garantista de los deberes y obligaciones que conforme al bloque de constitucionalidad le asisten en los eventos donde la ciudadanía se manifieste en ejercicio del derecho a la protesta y todo lo contrario se actuó de manera discriminatoria y desproporcionada.

En ese orden de ideas, y tal como lo ha manifestado este Despacho en los párrafos que anteceden el recurso de apelación interpuesto en contra de la orden de comparendo o medida correctiva **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021, está llamada a prosperar

Por ende y teniendo en cuenta los principios de oralidad, economía procesal, eficiencia y eficacia es procedente decidir de fondo y dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía de Protección a la Vida,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER, el recurso de apelación interpuesto por **DONALD JARITH GOMEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.280.957, en contra de la medida correctiva impuesta mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR, a partir de la fecha la Medida Correctiva de Multa General Tipo 4 y Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta a **DONALD JARITH GOMEZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.005.280.957 mediante la orden de comparendo **No. 68-001-035625** de fecha 01/05/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente decisión a los interesados haciendo entrega de una copia íntegra de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEBAN NICOLAS ALVAREZ DIAZ

Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera
Inspección de Policía de Protección a la Vida Turno 4